

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

SALTA, 11 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 37/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 997/2011 "Pan American Energy LLC c/Provincia del Chubut", por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 51/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente manifiesta que la Comisión Arbitral en el acto que se cuestiona, concluye que el monto pagado en concepto de regalías es un claro cuantificador de la actividad desarrollada por el contribuyente, y que debe interpretarse que los gastos computables enunciados en el artículo 3° del Convenio Multilateral son a título enunciativo y, consecuentemente, al no estar las regalías expresamente enunciadas como gastos no computables, corresponde integrarlas para determinar el coeficiente de atribución a los efectos del Convenio.

Que por el contrario, entiende que las regalías deben considerarse incluidas dentro del inciso d) del artículo 3° del Convenio Multilateral, en función de su tratamiento dentro de la Ley N° 17.319 y su norma reglamentaria, que lo trata como un tributo o lo asimila a aquél, en cuyo supuesto, está comprendido en el etcétera que, como bien dice la Comisión Arbitral, agrupa a todos aquellos elementos que pueden asemejarse a la especie tributaria.

Que su no cómputo también se encuentra sustentado por el inciso a) de dicho artículo, comprensivo del costo de mercaderías o materia prima que se incorpore a un producto terminado, por cuanto las regalías constituyen el precio que percibe el dueño (el Estado) propietario de los hidrocarburos extraídos.

Que con relación a la aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional, manifiesta que se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos mencionados en la Resolución General N° 3/2007 y la negación de tal remedio no aparece debidamente fundamentada.

Que hace expresa reserva del caso federal y pide que se disponga que el criterio que se resuelva -si no se hiciera lugar al recurso- sea aplicable para lo futuro, de manera que quede convalidada su conducta en los períodos objetados; en su defecto, se haga aplicación del Protocolo Adicional.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, la representación de la Provincia del Chubut expresa que de conformidad a lo resuelto por la Comisión Arbitral y por la Plenaria en varios antecedentes, las "regalías" no configuran ni un tributo ni un

costo en concepto de materia prima en los términos del artículo 3° del Convenio Multilateral, y que además su cuantía es indicativa del grado de actividad desarrollada por el contribuyente en las distintas jurisdicciones.

Que puesta esta Comisión Plenaria al análisis de la presente causa, en primer lugar corresponde destacar que la finalidad de la computabilidad de un gasto a los fines de la distribución de la base imponible, lo es en relación a si el mismo mide el grado de actividad desplegado o desarrollado en cada jurisdicción. En la situación bajo análisis, el monto pagado en concepto de regalías al ser proporcional al volumen extraído, se torna en un claro cuantificador de la actividad desarrollada por el contribuyente en esa jurisdicción.

Que del análisis del artículo 3° del Convenio Multilateral, surge que si un gasto no está expresamente nominado en ninguna de las dos categorías que menciona -gastos computables y gastos no computables-, debe considerarse computable. Ello por cuanto los primeros se citan a título enunciativo -“así se computarán”- mientras que los segundos se mencionan en forma taxativa- “no se computarán”-, es decir que mientras se utiliza la forma imperativa para estos últimos, se recurre a una forma indicativa para los computables.

Que, en consecuencia, al no estar las regalías hidrocarburíferas expresamente enunciadas como gastos no computables, corresponde integrarlas para determinar el coeficiente de atribución a los efectos del Convenio Multilateral.

Que además, el inciso d), del artículo 3°, del Convenio hace referencia a tributos nacionales, provinciales y municipales, con lo cual no queda otra opción que entender que se refiere a prestaciones obligatorias del estado en virtud de su poder de imperio.

Que los conceptos incluidos en dicho artículo entre paréntesis -impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, incluido el etcétera)- sólo constituyen una aclaración de los distintos tipos de tributo que no puede ir más allá del texto principal a que se hizo referencia precedentemente.

Que además, las regalías no forman parte del costo en los términos del art. 3° del Convenio Multilateral, ya que los montos pagados por regalías hidrocarburíferas por Y.P.F. S.A. no representan adquisición de materia prima, no se trata de adquisición de otros bienes de cualquier naturaleza como cita el Convenio y, menos aún, existe incorporación física al producto terminado, para que sea considerado como tal.

Que respecto a la solicitud de aplicar el Protocolo Adicional, no corresponde hacer lugar a ella por cuanto la firma no ha probado que el criterio que utilizara para la liquidación del impuesto haya sido inducido por algunos de los Fiscos (Resolución General N° 3/2007). No es procedente, tampoco, que el criterio adoptado rijá para lo futuro.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto en el Expediente C.M. N° 997/2011 “Pan American LLC c/Provincia del Chubut”, por la firma referida contra la Resolución N° 51/2013 de la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

ANA CECILIA BADALONI
PRESIDENTE